

“pareció ante el C. Fiscal [ú oficial comisionado] D. quien.—“Preguntando ¿pro-
“testais decir verdad en lo que supiereis y fuereis interrogado?”—Dijo: si pro-
“testo.—Preguntado por sus generales?—Contestó: que se llama como lleva di-
“cho etc.—Preguntado ¿Si conoce á D; en donde se halla este; cuales son sus
“señas; y cual es la pública opinion de que goza en este lugar?—Contestó: que
“conoció al expresado D: que era una persona de tales señas y antecedentes: que
“hace tiempo que se separó de este punto y no sabe cual sea su paradero.... (Si
“dice que es muerto, agregará ó se le preguntará para que lo diga ¿donde murió
“y como lo sabe?)....” y que dicho individuo era tenido y reputado generalmen-
“te en la Poblacion por hombre honrado, verídico y de buena conducta [ó de ta-
“les y cuales malos antecedentes]. Que no tiene mas que decir, siendo lo expues-
“to la verdad en la que se afirmó y ratifico leida que le fué esta su declaracion que
“firmó con el C. Oficial comisionado [ó Fiscal]; de que doy fé.—*Media firma del*
“*Fiscal provisional.—Firma del testigo.—Ante mí Firma del Escribano.*”—Así
las demas declaraciones sobre el abono.—Por fin concluirán las diligencias de la
comision con la siguiente:

Diligencia de término
y entrega de las actua-
ciones del careo.

“En seguida, en vista de estar ya concluidas estas diligen-
“cias, el Ciudadano Oficial Comisionado pasó acompañado de
“mí el Escribano, al alojamiento del Ciudadano N, Gefe de tal cuerpo, á entre-
“garlas en tantas fojas, para su remision al C. Fiscal que las provocó; y para
“que conste, lo firmó, de que doy fé.—*Firma del Oficial Comisionado.—Firma del*
“*Escribano.*”

Asistencia del defensor
al careo del reo con tes-
tigos.

En la antigua práctica, siguiéndose lo mandado por el art.
10, tit. VI, trat. VIII, de la Ordenanza del Ejército, que pre-
viene que al acto del careo de testigos con el reo asista el defensor por citacion, lo
mismo que á la ratificacion y juramento; se citaba al referido defensor para que
estuviera presente á las diligencias respectivas, para el solo fin, como dice Colon,
“de presenciarse el juramento (hoy protesta) de los testigos, y como parte del reo
“ver la legalidad con que se han recibido las declaraciones, y que no son supues-
“tas sin que tenga accion para preguntar al testigo, reconvenirle ni interrumpir
“aquel juicio;” pero como hoy las ratificaciones en el órden normal, las manda
reservar el Reglamento que se anota para la vista ante el jurado de hecho, á la que
tambien concurre el Defensor, claro es que no hay necesidad de su citacion; y aun
cuando por deberse hacer el sumario conforme al derecho antiguo, por temor de
que no pueda presentarse el testigo al jurado, tenga el Fiscal que ratificarlo, ni
aun entonces será preciso en todo caso citar al Defensor, porque podrá ser que la
declaracion del testigo se tome antes de pronunciar el auto de prision, que es des-
de cuando debe verificarse el nombramiento del Defensor, según la novedad intro-
ducida por el repetido reglamento, y como por otra parte, el art. 2.º de este
(que se anota) quiere que inmediatamente despues que el testigo declare contra el
reo, sea careado con este, es claro que ni la ratificacion ni el careo pueden demo-
rarse para cuando haya Defensor; sin embargo si por cualquiera circunstancia se

efectuaren despues que ya esté nombrado el Defensor, se deberá cumplir con la
citacion prevenida por la Ordenanza, haciéndola constar por la siguiente:

Diligencia de haber ci-
tado al Defensor para
ratificaciones ó careos ó
para ambas cosas.

“En tal fecha el C. Fiscal, mandó se citase al C. N. de tal
“carácter y Defensor del presunto reo, para que á tal hora de
“tal día concurra á tal local para asistir á las ratificaciones de testigos y peritos
“que han declarado en este proceso y á los careos respectivos; lo que le notifiqué
“é hice saber yo el infrascrito Escribano; y para que conste por diligencia lo
“firmó dicho C. Fiscal, de que doy fé.—*Media firma del Fiscal.—Firma del Es-*
“*cribano ó Secretario.*”

Como la ley de 15 de Setiembre de 1857 en su art. 17 [pág. 104 del tomo 1.º] alteró las prescripciones de la Ordenanza en cuanto al tiempo en que deben hacerse las ratificaciones de testigos y los careos, es claro que en la actualidad, si el Fiscal debe recibir las ratificaciones y cuando el testigo deponga contra el reo, (caso único en que debe ser careado con este, según el art. 16 de la misma ley), una vez que haya suscrito su declaracion debe tomarle desde luego la ratificacion, [á no ser que haya rendido aquella antes de ser aprehendido el culpable, pues entonces no será ratificada sino cuando se haya logrado la captura]; pudiendo extenderse la diligencia en estos términos:

Diligencia sobre pro-
testa para ratificacion
del testigo A, con asis-
tencia del Reo (y su
defensor) para conocer
á aquel y tacharlo.

“Incontinenti el C. Fiscal para los efectos del art. 17 de la
ley de 15 de Setiembre de 1857 [y del art. 10, tit. VI, trat.
“VIII de la Orden. del Ejérc.; si ya hubiere Defensor nombra-
“do, según queda dicho], habiendo hecho comparecer á su presencia por ante el
“presente Escribano ó Secretario al procesado Fulano de tal (asistido por su De-
“fensor el C. Zutano, si, repito, ya lo tuviere), preguntó al testigo A, ¿Si protesta
“decir verdad en lo que sea interrogado respecto á la anterior declaracion que
“acaba de rendir?—Contestó: que sí protesta.—En seguida impuesto el procesado
“de que A ha depuesto como testigo en la presente sumaria, y preguntado ¿si lo
“conoce, si lo tiene por sospechoso, y que en tal caso, manifieste los motivos de
“tal creencia?—Contestó tal ó cual cosa.—Preguntado A, ¿qué es lo que tiene
“que contestar á las observaciones y reparos de Fulano de tal [si los ha hecho]?
“—Contestó: esto ó lo otro, con lo que quedó concluido este acto preliminar de la
“ratificacion del repetido A, asentándose por diligencia, que firmó el C. Fiscal
“con las personas presentes que en ella se mencionan, por ante mí el suscrito
“Secretario.—*Media firma del Fiscal.—Firma del testigo A.—Firma del Reo.—*
“*Firma de su defensor.—Ante mí. Firma del Escribano ó Secretario.*”

Ratificacion del tes-
tigo A.

“Incontinenti el C. Fiscal mandó que se retirasen el proce-
“sado y su Defensor (ó el procesado solo, si no hay Defensor) y habiendo pregun-
“tado al testigo A, previa lectura de su anterior declaracion: ¿Si es la misma
“que acaba de rendir, y si tiene alguna modificacion ó alteracion que hacerle?—
“Contestó: que lo que se le ha leído, es lo mismo que ha declarado: que nada
“tiene que añadirle ó quitarle [ó que tiene que hacer tales y cuales observaciones
“ó explicaciones]; y que la propia declaracion tal cual la dió [ó con las reformas

Art. 3.º Tanto las declaraciones de los testigos, como los careos y demas diligencias se asentarán clara; pero muy lacómicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el Jurado. (3)

Art. 4.º Cuando se prevee que por falta de número de oficiales ó Gefes, el Jurado de hecho va á sortearse en otro distrito militar, el sumario se instruirá asentando las declaraciones con la extensión que ahora se acostumbra, y se practicarán todos los careos que fueren necesarios. (4)

Art. 5.º El Comandante ó General en jefe al nombrar Fiscal para una causa, y con conocimiento de las probabilidades que hubiere de que se tenga á su tiempo el número de oficiales necesario para el sorteo, prevendrá á dicho Fiscal, que instruya el sumario conforme al artículo primero de este Reglamento, ó bien con arreglo á lo que hoy se practica. (5)

Art. 6.º Si contra la prevision del comandante militar ó Gefe, concluido un sumario en los terminos sucintos que ahora se determinan, no hubiese el número de oficiales necesario para sortear el Jurado, se mandará ampliar dicho sumario, antes de remitirlo á otro distrito militar, hasta que quede en los términos que hoy se acostumbra. (6)

“que ahora hace] la ratifica bajo la protesta que tiene hecha; y para que conste por diligencia lo firmó con el C. Fiscal y presente Escribano ó Secretario.—
“Media firma del Fiscal.—Firma del testigo.—Ante mí. Firma del Escribano ó Secretario.”

La diligencia anterior á la presente y esta pueden formar una sola, continuando la segunda despues de las contestaciones del testigo á las tachas que le señale el reo, y del mismo modo se continúan extendiendo las demas ratificaciones; pero entonces para hacer constar la asistencia del procesado y de su defensor [si lo hubiere], despues de la última ratificación se asentará la siguiente diligencia:

“En tal fecha, yo el Infrascrito Escribano ó Secretario doy fé: que el procesado [y su defensor el C. N. de tal carácter]

“ha [ó han] asistido por prevencion [y citacion] del C. Fiscal á las tantas anteriores ratificaciones de los testigos y peritos que aparecen extendidas de fojas

“tantas á cuantas del presente sumario; y para que conste por diligencia lo firmó

“[ó firmaron] con el predicho C. Fiscal y el presente Escribano ó Secretario.—

“Media firma del Fiscal.—Firma del Reo.—Firma del Defensor.—Ante mí.

“Firma del Escribano ó Secretario.”

Terminadas las ratificaciones en los términos expuestos seguirán los careos; pero no se olvide, que como antes queda dicho en la apostilla: *Declaraciones de testigos por certificado*, conforme á la Orden de 11 de Junio de 1791 hay algunos que no deben ser careados, segun allí se expresa.

(3) (4) (5) Cuales son los términos en que deben practicarse los sumarios, aparecen de las anteriores notas primera y segunda; siendo superfluo decir mas.

[6] Conforme al art. 12, tít. V, trat. VIII, de la Ordenanza mi-

Art 7.º Inmediatamente despues del auto de prision, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveyerá de él, conforme á la legislación vigente, para que pueda aconsejar en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor. (7)

litar “en compañía debe substanciarse y determinarse un proceso, en veinticuatro horas, y en cuartel ó guarnicion en tres dias, cuando no concurren razones tan considerables que obliguen a diferirlo. La observancia de este artículo se recordó por el Ministerio de Guerra en circular de 20 de Julio de 1842; pero sobre que jamas se ha cumplimentado dicha disposicion, la nueva forma dada á los tribunales militares hace imposible su obsequio.

Detencion y prision: [7] Sobre término de la detencion y dentro del cual debe pronunciarse el auto de prision formal, véase el tomo 1.º de esta obra, pág. 123 en donde corre el Decreto de 17 de Abril de 1821 sobre responsabilidad por detencion arbitraria; las pág. 135 á 138 sobre lo mismo, en donde se registra la circular de 12 de Abril de 1868; las pág. 133 á 142, sobre requisitos para la detencion y para la prision, moderacion para hacer esta, delito de cárcel privada, mal tratamiento en la prision, prision de Empleados encargados de intereses fiscales, de Jueces, Magistrados ó Gefes de Provincias, lugar de prision para Regidores Guardias nacionales, jóvenes menores de 16 años de edad, prision de reos civiles en cuarteles, apelacion del auto de prision y avisos sobre personas que mueren en las prisiones.—Sobre puntos de prision para militares, ya del Ejercito ya de la Guardia nacional, véase en el mismo tomo 1.º las pág. 29 casi al fin á la 30 y el art. 19 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, pág. 105, así como el art. 18 que declara que las prescripciones del derecho comun deberán observarse en los juicios militares en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los reos.—Sobre casos de arresto y prision de un Ministro público extranjero, véanse en el mismo tomo 1.º las pág. 385 casi al fin, á 386.—Sobre los predichos requisitos para la prision, la de Empleados; sueldo de los arrestados y de militares; conduccion de presos por escoltas, prision y detencion en puntos militares, y Orden del 1.º de Setiembre de 1869 sobre que las de prision se firmen por el Gobernador, etc. véase la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 193 á 199; y las prescripciones relativas de los art. 13 al 19 de la Const. de 5 de Febrero de 1857, pág. 817 á 820 del mismo tomo 2.º parte 2.ª.—En la parte 3.ª del propio 2.º tomo véanse las pág. 78 á 83, en donde corren el Decreto de 5 de Agosto de 1833, Reglamento de 12 de Febrero de 1851 y Resolucion de 17 Abril de 1868, que contienen diversas prevenciones sobre consignacion, puntos de prision de reos, turnos de jueces, declaracion de reos del órden gubernativo y del judicial etc.—Sobre prision de Agente comercial extranjero, véase el art. 28 de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pág. 58 del tomo presente (3.º)—Sobre prision del enfermo ó recién parida; formula de la órden en oficio ó exhorto para captura; prision por el telégrafo, etc. véanse las anteriores pág. 145 á 147.—Sobre incomunicacion de reos, requisitos para admision en la cárcel,

fórmula del auto de prision y apelacion de este, véanse las anteriores pág. 151 á 153; la pág. 159 y 160 sobre *amparo por detencion ó prision arbitraria*.—El auto motivado de prision en el fuero de guerra puede entenderse así:

Auto de prision: su fórmula. “En tal fecha el C. Juez Fiscal en virtud de los méritos que hasta aquí arroja lo actuado contra Fulano de tal, lo declaró bien preso mandando se le notifique esta declaratoria para que diga si se conforma ó no con ella y á fin de que nombre persona que se encargue de su defensa para los efectos del art. 7.º del Reglamento vigente, á cuyo intento se le leerá por el presente Escribano ó Secretario la lista de los CC. Gefes y Oficiales, no impedidos, existentes en la guarnicion de esta Plaza; previniendo ademas se libre oficio con insercion de este auto al C. Gefe de tal cuerpo ó Comandante de tal punto ó prision militar [en donde se halle el reo], quedando agregada á las presentes diligencias la minuta respectiva; y notificandose á mayor abundamiento la misma presente providencia al C. Comandante de la guardia de prevencion de dicho cuartel ó prision militar, para que surta sus efectos como parte de la consigna del puesto; y para constancia lo firmó dicho Ciudadano Fiscal de que doy fé.—*Media firma del Fiscal.—Ante mi Firma del Escribano ó Secretario.*”

Notificacion al procesado. “Incontinenti hecho saber el anterior auto á Fulano de tal é impuesto de la lista de CC. Gefes y Oficiales de este Plaza, dijo: que lo oye, nombra para su defensor al Ciudadano N, y firmó con el C. Fiscal y presente Secretario ó Escribano.—*Media firma del Fiscal.—Firma del Reo.—Firma del Escribano ó Secretario.*”

Minuta del Oficio insertando el auto de prision. “En la causa que instruyo á Fulano de tal, detenido en ese cuartel ó prision del digno cargo de V. he proveido hoy el siguiente auto:—[Aquí el auto anterior fojas....]—Tengo la honra de comunicarlo á V. para que surta los efectos correspondientes.—Independencia, Libertad y Reforma, México, tal fecha.—Firmado. NN. [el nombre del Fiscal].—C. Gefe tal.—Presente.”

Notificacion al Comandante de la guardia. “En el mismo dia el C. Fiscal pasó con el infrascrito Escribano ó Secretario á tal cuartel ó prision militar, y estando presente en el punto llamado cuerpo de la guardia de prevencion el C. N. de tal clase ó carácter porteneciente á tal cuerpo, Comandante de la misma guardia, se le leyó el auto anterior, é impuesto de él dijo: que queda enterado de su contenido y firmó con el C. Fiscal y presente Escribano ó Secretario.—*Media firma del Fiscal.—Firma del Comandante de la guardia.—Firma del Escribano ó Secretario.*”

Auto de prision: es inútil apelar de él. Conforme á lo dicho en las pág. 141 y 143 de los tomos 1.º y presente el auto de prision es *apelable en el efecto devolutivo*; podrá pues el reo no conformarse con él; pero debido á la monstruosa organizacion dada á los actuales tribunales militares, no hay quien conozca de tal apelacion, segun queda probado en la citada parte 2.ª del tomo 2.º, pág. 446 y sig.

Por lo que toca á los defensores militares, pueden verse diversas disposiciones

relativas á ellos extractadas en el citado tomo 1.º, pág. 89 á 90, mas las siguientes:—I. La *Orden de 11 de Octubre de 1723* que autoriza al Sargento Mayor [Fiscal] para que no nombrando el procesado defensor, le nombre la persona que le pareciere mas hábil é inteligente “que sin dilacion vendrá á su presencia y prometerá defender bien al reo.”—II. La *O. de 3 de Noviembre de 1729*, que mandó que en todos los procesos se nombre defensor á los reos desde el acto de su declaracion para que los asista y defienda, dándoles el término de *veinticuatro horas* ó el que parezca necesario para hacer las defensas.—III. La *Orden de 24 de Enero de 1769*, que prohibe que sea vocal de un consejo el padre cuando en aquel figura el hijo como defensor.—[Se comunicó á Indias en 5 de Mayo de 1788].—IV. Las *Ordenes de 12 de Setiembre de 1773 y 30 de Octubre de 1781* comunicadas á Indias en 18 de Abril de 1787, que limitaron al procesado á nombrar defensor “precisamente de entre los oficiales de su mismo cuerpo, para lo cual el Escribano de la causa le debía leer la lista de los subalternos presentes de su regimiento,” la que al intento debia llevar formada, como dice Colon, sin incluir en ella los de la compañía del reo ni los agregados á ella, porque no pueden ser sus defensores segun diversas RR. OO.” Estando ausentes los oficiales del cuerpo del reo debe nombrar defensor de los de la guarnicion, de conformidad con lo prevenido en la prechada Orden de 30 de Octubre.—Sobre la limitacion relativa al nombramiento de defensor precisamente de entre los subalternos del cuerpo del procesado, sin incluir á los de su compañía, creo conveniente decir, que si bien parece justo que los últimos no sean defensores pues pudiendo estar complicados con el reo, abusarian de las facilidades de comunicacion con él, para dirigirlo y entorpecer las aclaraciones de responsabilidad; no debe subsistir la limitacion relativa á los primeros, ya porque el art. 18 de la ley de 15 de Setiembre de 1857 declara: que la defensa en los juicios militares debe tener la misma libertad que en el fuero ordinario, en donde no se pone traba alguna para la eleccion de defensor; y ya atendido el espíritu liberal de la Constitucion de 1857, que es la suprema ley de la República.—V. La *O. de 20 de Abril de 1784* que prohibió que se excusasen los oficiales de las defensas de los reos á pretexto de ser menores de 25 años.—VI. La *O. de 6 de Febrero de 1790* que prohibe á los defensores solicitar indulto para sus defensas.—VII. La *O. de 10 de Octubre de 1790*, que aprobando el nombramiento de defensor hecho en un Coronel por un Alférez, mandó que precediera á ejercer sus funciones conforme á O. de manza, sin exigir otra distincion que la que pertenece á la parte que representa, pues las distinciones acordadas á los de su graduacion cuando declaran como testigos, no son aplicables al caso, y que esta declaracion sirva de regla general.—VIII. La *O. de 17 de Julio de 1800*, que declaró: que los Oficiales de la compañía, en que un reo está agregado, no pueden ser jueces ni defensores, y que el Sargento mayor, aunque Gefe de los gastadores pueda actuar con ellos.—IX. La *O. de 22 de Julio de 1801*, que autorizó á los Capitanes generales en los casos de tan particulares circunstancias, que ocasionen duaa fueldad no prevista por la Ordenanza y órdenes posteriores sobre excusas de los oficiales nombrados defensores para que deliberen lo que juzguen mas justo.—X. La *O. de 20 de Enero de 1804* que declaró: que los Capitanes segundos de artillería deben ser defensores, si los eligen los reos.—XI. La *O. de 23 de Febrero de 1815*, que declaró: que los oficiales de Artillería é ingenieros no estan exentos por sus reglamentos de servir de defensores de los reos; que no deben ponerse en la lista de Oficiales que se presenta á los reos para que elijan defensor, á los que fueren destinados á otra provincia (ó distrito); pero que si se les hubiere incluido antes de que tuvieran la órden para su salida no les debe relevar esta circunstancia del cargo de defensor, á menos que sea tal la urgencia é importancia del servicio á que dichos Gefes [ó oficiales] estén destinados, que á juicio del Capitan general respectivo, merezca el que se ponga á los acusados nombren otro defensor; y que cuando los oficiales desempeñan cargos de vocales en comisiones permanentes, no deben ejercer el encargo de defensores, porque no debe gravárseles sobre el servicio que ya desempeñan en el juzgado militar, pero que los Generales puedan exonerarlos de este para que desempeñen la defensa, segun la mayor utilidad del servicio.—XII. La providencia de la

Comandancia general de México de 27 de Mayo de 1829, que acordó que se nombrasen cuatro oficiales de los sueltos, para que sirvieran de defensores de oficio á los reos que no eligieran defensor; pero al presente no se observa esta disposición.

Sobre defensores titulares o Abogados de pobres en los juzgados y tribunales del fuero común, y defensores simples Abogados ó habitantes en defecto de aquellos, véanse la pág. 158 del tomo 1.º — las pág. 134, 140, 255, 262, 263 y 264 de la parte 2.ª del tomo 2.º, y las pág. 151, 238, 240 y sig. del tomo presente.

El nombramiento de Defensor, sea hecho por el reo ó de oficio, por no quererlo aquel nombrar, se manda comunicar al nombrado. Hé aquí la diligencia respectiva:

Diligencia mandando comunicar el nombramiento de Defensor y de quedar hecha la comunicación. "Incontinenti el C. Fiscal en vista del nombramiento de defensor hecho por el procesado, (ó en vista de rehusarse á nombrar Defensor el procesado, nombró al C. N. de tal carácter); lo que previno se le hiciera saber quedando en la causa copia del oficio respectivo lo que quedó ejecutado; y para que conste por diligencia lo firmó con el presente Escribano ó Secretario.—*Media firma del fiscal.—Firma del Escribano.*"

Copia del Oficio avisando al oficial defensor su nombramiento. "El soldado, cabo, sargento (ó oficial expresando su carácter) Fulano de tal (de tal cuerpo, si lo tiene), á quien estoy procesando de orden del C. Comandante militar ó General en jefe, por tal delito, ha nombrado á V. por su defensor, lo que le participo, ó tengo la honra de participar, si se trata de algún Gefe, para que si acepta dicho encargo, se sirva pasar al despacho del que suscribe, sito en tal parte, tal día á tal hora, á presentar la protesta correspondiente á fin de quedar expedito para el desempeño de su cometido.—Lugar y fecha.—Firma del fiscal.—C. (aquí el nombre y carácter del defensor).—Presente."—Si el nombramiento es de oficio, despues de la palabra delito, se dirá:—"ha rehusado nombrar defensor, y el que suscribe teniendo en cuenta la notoria aptitud ó instruccion de V, lo ha nombrado para el expresado encargo; lo que le participa ó tiene la honra de comunicarle, para que si acepta se sirva pasar al despacho del infrascrito etc."

Diligencia de aceptación y de protesta del defensor. Si el nombrado defensor aceptare, presentándose á protestar el fiel desempeño de su encargo, la diligencia respectiva se extenderá del modo siguiente:—"En tal fecha ante el C. Juez Fiscal de esta causa, y presente Escribano (ó Secretario), compareció el C. (aquí el nombre y carácter del nombrado Defensor); en virtud del oficio, que dicho C. Juez le pasó con tal fecha sobre haberselo nombrado defensor de Fulano de tal; cuyo encargo dijo que aceptaba, y habiendo puesto la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, promete bajo su palabra de honor defender al expresado Fulano de tal con verdad, arreglándose á lo prevenido por la Ordenanza y leyes relativas; y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho C. Fiscal y presente Escribano.—*Media firma del Fiscal.—Firma del defensor. Ante mí, Firma del Escribano.*"

Comunicado al defensor el nombramiento de oficio ó por eleccion del procesado, podrá suceder que no acepte, para cuya negativa es preciso que alegue causal. Si el motivo alegado es el de enfermedad que le impida tomar á su cargo la defensa, y semejante mal es notorio al Fiscal, haciendo constar esta notoriedad, procedera desde luego á prevenir al reo nombre á otra persona, ó la nombrará él mismo Fiscal de oficio, si aquel rehusa verificarlo; pero si la causa no fuese clara y de las sobre que hay resolución expresa, de modo que el Fiscal no tenga certeza de su legitimidad, deberá dar parte al Gefe que le previno procediese, á fin de que éste en uso de las facultades que para resolver en casos tales le conceden

las O.O. de 22 de Julio de 1801 y 23 de Febrero de 1815, decida si es admisible ó no la excusa del nombrado Defensor.—Las diligencias del caso, conforme al Formulario de Colon, pueden extenderse del modo siguiente:

Diligencia sobre agregacion del oficio de excusa del defensor. "En tal fecha el infrascrito Escribano (ó Secretario) doy fé, que habiendo pasado el C. Juez fiscal de esta causa al C. (aquí el nombre, carácter y cuerpo del nombrado Defensor, si lo tiene), un oficio con tal fecha avisándole haberle nombrado Fulano de tal por su defensor, ó haberle nombrado el mismo C. Juez por defensor de Fulano de tal, contestó con otro de tal fecha, excusándose de admitir este encargo, por los motivos que expresa en el mismo, que original se inserta á continuacion de orden del propio C. Fiscal; y para que conste por diligencia, lo firmó igualmente.—Firma del Fiscal.—Firma del Escribano."

Agregado á la causa el oficio del Defensor, cruzándole con dos lineas la hoja ó hojas blancas, si las lleva, se extenderá en el proceso en el lugar que le toque, (y no al calce de la última foja del expresado oficio, como previene Colon, porque todas las actuaciones deben ser escritas en el papel sellado correspondiente), la diligencia de haberse suspendido el proceso y dado parte al comandante militar ó General en jefe, la que se concebirá en estos términos:

Diligencia de suspensión del proceso por no haber aceptado el defensor. "Incontinenti, ó en la misma fecha el C. Juez Fiscal en vista del oficio del C. Oficial defensor que se agrega y al que se contrae la diligencia anterior, mandó se suspendiera el presente proceso, en espera de la resolución del C. Comandante militar ó General en jefe al oficio que se le dirigió en consulta de la excusa del oficial defensor C. N.; y para que conste por diligencia lo firmó el mismo C. Juez, de que doy fé.—Firma del Escribano." En el oficio de consulta se remite copia autorizada de el del Defensor, y puede formularse aquel así:

Memorial á oficio avisando al C. Comandante militar ó General en jefe, no haber aceptado el defensor nombrado. "El infrascrito Fiscal tiene el honor de hacer presente á V, que habiendo nombrado Fulano de tal (de tal clase ó graduacion), y quien de de orden de V. esta procesando por tal delito, defensor al C. (aquí el nombre y categoria del nombrado), y pasándosele por el que suscribe el correspondiente aviso, se ha excusado de admitir el encargo por tal causal, como mas extensamente consta de la copia del oficio que ha dirigido en esta fecha; lo que tiene la honra de poner en el conocimiento de V. el suscrito, que en espera de su superior resolución ha suspendido el proceso, para continuarlo conforme á lo que se tuviere por conveniente decidir.—Lugar y fecha.—Firma del Fiscal.—C. Comandante militar ó General en jefe.—Presente."

Recibida la resolución del Comandante militar ó General en jefe, [que se agregará á la causa, no estimando justos los motivos de la excusa del defensor se le cita para notificarle aquella, y para que preste la correspondiente protesta, insertándole todo en una diligencia; y en el caso de que hubiere causa para nombrar otro defensor, se ejecutará, extendiendo la siguiente:

Diligencia sobre nuevo nombramiento de defensor. "En tal lugar y fecha el C. Juez fiscal de esta causa en cumplimiento de la orden de tal fecha, que se recibió del C. Comandante militar ó General en jefe en la misma ó en tal fecha, por cuya disposición, estimándose justas las causas del C. N. nombrado defensor, previene que se elija otro, el referido C. Fiscal mandó se agregase á este proceso la repetida superior decision, lo que quedó efectuado, y en seguida pasó con asistencia de mí el Escribano ó Secretario al calabazo ó prision tal, en donde se halla preso Fulano de tal; y habiéndosele notificado por mí, que el C. Comandante militar ó General en jefe ha admitido por justos los motivos que el C.

Art. 8.º En el caso de que el jurado de hecho deba reunirse en el mismo día trito militar, al tomar su *declaracion á los testigos*, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el Jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos; ó en su lugar, de tres á cinco días de prision, segun la gravedad del caso. (8)

ORGANIZACION DEL JURADO DE HECHO.

Art. 9.º Concluido el sumario, el Fiscal sin tomar confesion con cargos, ni formular pedimento alguno, lo pasará al Comandante ó general en Gefe, quien inmediatamente hará entregar al procesado una lista de todos los oficiales que conforme á la ley deben entrar al sorteo para el Jurado de hecho. (9)

N. expuso para no aceptar el encargo de defensor, como aparece del Decreto [ú oficio] de dicho C. Comandante ó General, que le leí: bien enterado de todo, y despues de haber otra vez oido la lista de CC. Oficiales que están aptos para encargarse de su defensa, nombró por su nuevo defensor al C. [aquí el nombre y carácter del elegido, cuerpo á que pertenecen etc]; y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho C. Fiscal; de que doy fé.—*Media firma del Fiscal.*—*Firma del reo*, ó cruz si no sabe.—*Firma del Escribano.*”

Como nada debe omitirse con el fin de hacer que sea lo mas breve posible el procedimiento, bien puede omitirse el oficio al defensor, especialmente cuando se trata de oficial subalterno, á quien se puede hacer la notificacion, librándole citatorio para que comparezca al efecto, como se hace en los juzgados del fuero comun.

(8) El emplazamiento prevenido por este artículo, lo mandó hacer tambien la Ordenanza del Ejército en su art. 40 tit. V, tratado VIII, y en el art. 14, título VI, trat. cit. previniendo la presencia de los testigos “á la parte de afuera de la sala del consejo (ordinario ó de oficiales generales), para comparecer á él, siempre que se ofreciere duda, en él (mismo) y pareciere conveniente hacer alguna pregunta que conduzca á disolverla.” Hoy la citacion es mas necesaria, pues lleva por fines principales la evacuacion de ratificaciones, careos, ampliacion de declaraciones sobre detalles y demás pormenores que antes quedaban exclarecidos por el Fiscal en el sumario.—Por lo mismo debe hacerse constar en el proceso dicha citacion, lo que se efectuará del modo que aparece en anterior formulario de *declaracion del testigo Alacran-Burro*, pág. 313.

(9) Conforme al sistema antiguo el sumario no se componia como hoy de las simples diligencias de *averiguacion*, sino que comprendia todas las llamadas secretas hasta la *confesion con cargos*, terminando con la *conclusion fiscal*, con la que se entregaba el proceso al Gefe que lo habia mandado instruir, para el exámen de aquel en el plazo de 24 horas, conforme á la Orden de 19 de Mayo de 1810.—La *conclusion fiscal*, era el *pedimento* (prohibido por el artículo que se anota) en el que el Juez fiscal extractaba el sumario, valorizaba los datos que en este aparecian contra el delincuente, y representando á la sociedad ó haciendo el papel de acusador público, terminaba con pedir al consejo de guerra

aplicase al culpable la pena tal que á su parecer merecia. Así lo previnieron el art. 26, tit. V, trat. VIII y el art. 11, tit. VI del mismo trat. de la Ordenanza, expresando el primero: que el Fiscal “pondrá su conclusion en esta forma: *Vistas y leidas las informaciones, cargos y confrontaciones contra N. acusado de tal crimen, hallándose suficientemente convencido, concluyo por la Nacion á que sea condenado á sufrir tal pena, señalada por las Ordenanzas contra los que fueren convictos de él*; y en caso de que no esté plenamente justificado el crimen” [agrega] “expondrá el Sargento mayor” [el Fiscal] “en su conclusion lo que sintiere, segun le dictare el conocimiento de lo que constare por el proceso, insertando en el principio de él, la filiacion certificada en que conste haberselo leido al reo las Ordenanzas, y hecho el juramento” [hoy protesta] “de fidelidad á las banderas, para verificar que era sabedor de la ley que le condena.”—Esta *conclusion fiscal* es la que se llama *alegato de acusacion* el art. 23 del Reglamento que se anota. En la nota del mismo consignaré su formula. Por ahora diré de qué manera se cierra el sumario para su páse al Comandante militar ó General en gefe que lo mandó formar; una vez que queda terminada la *averiguacion* del delito y delincuente, que es lo que hoy propiamente se confia á los Fiscales. La expresada diligencia puede extenderse así:

Diligencia sobre clausura del sumario y su entrega para su censura. “En tal fecha y á tal hora el C. Juez Fiscal, en vista de estar concluido el presente sumario [por cuanto á que tales diligencias [si han quedado pendientes], no es posible practicarlas por tales razones], mandó que quedara cerrado en tantas fojas útiles de que se compone, y que se entregue por el mismo C. Fiscal acompañado del presente Escribano ó Secretario á la Secretaría de la Comandancia militar (ó del cuartel general) para que dándose cuenta por ella al C. Comandante militar [ó General en Gefe], se sirva determinar lo que corresponda en derecho; quedando registrada en el libro respectivo de la Fiscalía la salida del propio sumario; y de haberselo verificado todo lo prevenido doy fé yo el presente Escribano ó Secretario. Y para que conste por diligencia lo firmó el expresado C. Fiscal; de que tambien doy fé.—*Media firma del Fiscal.*—*Firma del Escribano ó Secretario.*”

Asiento de la causa en el libro de conocimientos. Recibida la causa por el Secretario de la Comandancia ó del Cuartel general le dará entrada en el libro de asientos que debe llevar toda Comandancia militar, expresando las fojas y el estado en que la recibe segun previene la *Circular de 25 de Enero de 1852* extractada en la pág. 89 del tomo 1.º de esta obra, borrando el conocimiento ó recibo del Fiscal [si lo otorgó] al sacar la causa [si estaba comenzada por otro] ó la orden con que se mandó proceder, pues conforme á la misma Circular debe haber en las Comandancias libro de conocimientos en que se asienten las sacas y entregas de las causas.—Verificado esto dará inmediatamente cuenta con el sumario el Secretario al Comandante general ó General en gefe, quien para la *censura ó exámen* de que antes he hablado proveerá despues de la última *diligencia de clausura* asentada por el Fiscal, el siguiente:

Decreto para exámen del sumario por el Asesor. (Sello de la Comandancia ó cuartel general.)—“Lugar y fecha.—Al Ciudadano Asesor, Lic. Camalton ó Falano; por las veinticuatro horas de la ley.—Lo proveyó el C. Comandante militar ó General

"en Gefe, y firmó.—*Media firma del expresado Gefe.—Firma del Secretario de la comandancia ó cuartel general.*"

Asesor que consultará. Con este Decreto se entregará la causa al Asesor titulado que debe tener cada Juzgado militar, segun previene al art. 13 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, corriente en la pág. 103 del tomo 1.º citado: si no lo hay ó el que haya está impedido ó inhabil por cualquiera causa legal, el sumario se entregará al *Juez de Distrito* respectivo para que consulte, pues así lo previene el art. 20 de la citada ley de 15 de Setiembre (pág. 105); ó al *Juez de 1.ª instancia de lo civil de México*; ó al *Juez suplente de Distrito* ó al *Letrado particular*, en defecto de aquellos, segun previenen las diversas Disposiciones que corren de página 226 á 228 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra.—Véanse tambien sobre dicha Asesoría militar las disposiciones extractadas en la pág. 24 del repetido tomo 1.º.—Unicamente en los casos previstos por dichas disposiciones puede el Comandante militar ó General en gefe consultar con los funcionarios y personas expresadas, pues de otro modo siempre lo hará con el Asesor titulado, conformándose indispensablemente con su opinion conforme á la *Circular de 6 de Octubre de 1860*, corriente en la pág. 483 de la predicha parte 2.ª del tomo 2.º la que está en vigor, aunque algunas veces es desacatada, como en los fusilamientos de Ixtaquixtla y Tepeaca por el C. General Alejandro García contra la opinion del Asesor Lic. D. Rafael Gonzalez Garay, segun quedó consignado en las anteriores pág. 143 y sig.

Conocimiento para entrega de la causa al asesor. Para entregar la causa al Asesor, conforme á la citada *Circular de 25 de Enero*, se debe abrir el correspondiente conocimiento por la Secretaría en el libro respectivo, para que aquel lo firme.

Objetos del examen del sumario. El pase del sumario al Asesor tiene por objeto el que dentro de *veinticuatro horas* consulte si está aquel perfecto, esto es, si nada ha omitido el Fiscal de las diligencias que debiera practicar y del modo ó requisito para practicarlas.—Es el segundo objeto aclarar, una vez que halle perfecto el sumario, si hay mérito para que continúe el proceso, dándose cuenta con él al Jurado de hecho, ó si debe cortarse ó sobresearse en él por el comandante militar ó General en gefe, pues no es preciso que toda actuacion se sujete al Jurado.—Sobre la necesidad de la censura del sumario, véase lo dicho en la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 479 á 481.—En el caso de que haya faltas en el sumario, el Asesor á continuacion del Decreto anterior, por el que se le mandó pasar aquel, extenderá su dictámen en estos ó semejantes términos:

Dictámen del Asesor sobre que se perfecciona el sumario. "C. Comandante militar ó General en gefe.—Del examen del anterior sumario resulta: que el Fiscal no practicó tal diligencia de reconocimiento; no evacuó la cita que en su declaracion de fojas tantas hizo A.; no recibió la protesta de tal perito, ú omitió tales y cuales otras diligencias indispensables para la perfeccion del mismo sumario, por tales y cuales razones. Es por esto indispensable que se le devuelva lo actuado, para que subsanadas las faltas que se expresan, vuelva á pasar el proceso al estudio del que sucribe, a fin de que pida lo que corresponda en derecho.—Lugar y fecha.—*Firma del Asesor.*"

Anotación de la causa en el libro de conocimientos. Recibido por la Secretaría el sumario con la anterior consulta, anotará en el libro de conocimientos la *devolucion con dictámen* en la fecha y hora en que se hiciere, dando inmediatamente cuenta al General en gefe ó Comandante militar, quien decretará de conformidad en los siguientes términos:

Auto de conformidad con el dictámen anterior. "Lugar y fecha.—Como parece al ciudadano Asesor.—Lo proveyó y mandó el ciudadano Comandante militar ó General en gefe, y firmó.—*Media firma del expresado gefe.—Firma del secretario ú oficial de seccion.*"

En seguida se abre recibo del Fiscal en el libro de conocimientos, y se le entrega el sumario para su perfeccion.

Recibida la causa por el Fiscal, extenderá en ella la siguiente diligencia mandando cumplir el anterior auto. "En tal fecha en que el ciudadano Juez fiscal recibió el presente sumario, en cumplimiento del anterior auto asesorado mandó se citase á Fulano de tal ó se hiciese tal ó cual cosa, etc.—Y para que conste por diligencia, lo firmó con el presente escribano ó secretario.—*Media firma del fiscal.—Firma del escribano ó secretario.*"

En seguida se practican las diligencias que señaló el Asesor: se cierran del modo indicado en el párrafo anterior: se entregan á la secretaria de la Comandancia ó Cuartel general: anota esta el conocimiento ó recibo del Fiscal: abre el del Asesor; y sin mas trámite se le pasa el sumario, por haberlo pedido en su dictámen, con el que se conformó el Gefe militar.

Si perfecto el sumario el Asesor no halla mérito para que continúe, debe consultar que se corte. ¿Cuándo podrá suceder esto? Cuando concurren los motivos que se expresan en las anteriores pág. 165 á 171 en donde se trató del *sobrescimito*; y cuando el sumario verse sobre los *delitos y faltas leves*, que solo merecen penas correccionales, de las que se habló en las pág. 481 y 482 de la parte 2.ª del tomo 2.º, pues que las últimas leyes sobre Jurados no han podido quitar al Comandante militar ó General en gefe sus facultades como Juez de 1.ª instancia [segun lo dicho en la citada parte 2.ª, pág. 447 á 455], para en virtud de ellas mandar sobresearse en el procedimiento.—Sobre el célebre *sobrescimito* pedido por el Fiscal en la causa del C. Ignacio Mejía, [hoy Ministro de la guerra] por haberlo derrotado Cobos, véase lo dicho en la misma parte 2.ª, pág. 483 y 484.—Sobre la imposibilidad de que sufra revision el auto de *sobrescimito* dictado por Juez militar, véase lo dicho en la repetida parte 2.ª, pág. 458.—Las disposiciones del fuero comun en punto al mismo sobrescimito deben observarse en el fuero militar, porque la ley de 15 de Setiembre de 1857, en su art. 18, [pág. 104 del tomo 1.º de esta obra] manda que se observen *las prescripciones del derecho comun en la detencion, prision, tratamiento y SOLTURA DE REOS*; y porque las leyes comunes son supletorias de las de fueros especiales.—El dictámen sobre sobrescimito del proceso puede extenderse así:

Dictámen sobre sobrescimito de la causa. "C. Comandante militar.—Del examen del anterior sumario aparece: que, no obstante estar agotados los medios de averiguacion, no ha resultado acreditada la *preexistencia del delito* tal de que se acusó á Fulano; ó no podido descubrirse el autor de tal delito, ó no ha podido acreditarse que Fulano haya cometido tal hecho por el que se le está procesando; ó que el delito